

Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 076-2025-GRM-GGR/GRDS

Fecha: 16 de Mayo de 2025

VISTO:

El Informe N° 200-2025-GRM/GRDS-DREMO-OAJ, de la Dirección Regional de Educación Moquegua (Registro N° 02840302 - Expediente N° 01907781), que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, e Informe N° 098-2025-GRM-GGR/GRDS-EL-JFJJ, del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme, Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, en merito al artículo 37 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

(...).

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo;

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) *Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.*

Que, mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM., se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, artículo 96 tiene las siguientes funciones en el que corresponde de acuerdo al documento:

8).- *Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependan jerárquicamente de ella.*

Que, conforme lo regulado en el artículo 100 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Educación, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

6). *Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automáticamente. (...).*

Que, el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 117 Derecho de petición 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

(...)

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste;

Que, siendo la finalidad de la actuación administrativa, por un lado, protege el interés general y por el otro garantizar los intereses y los derechos de los administrados.

SOBRE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, la administrada señora MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, interpone el recurso administrativo de apelación mediante Escrito de fecha 09 de marzo de 2025, con Registro N° 2810051 - Expediente N° 1907781 de mesa de partes de la Dirección Regional de Educación contra el Oficio N° 408-2025-GRM/DRE-MOQ, da respuesta a la administrada declarando improcedente, al pedido de ubicación en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512 (RIMS), y pago de devengados de reintegros desde la derogatoria de la Ley N° 245029 hasta la actualidad más intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en el Informe N° 057-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER;

Que, el Especialista Legal de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación Moquegua mediante INFORME N° 057-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER, se pronuncia, emitiendo opinión legal sobre reubicación a la III Categoría de la Ley N° 30512-Ley de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de los Docentes, y al pago de devengados más intereses legales, precisando que para el caso de la docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ argumenta que al haber ingresado como docente estable I bajo el Decreto Supremo N° 39-85-ED le correspondía ostentar el V Nivel Magisterial, conforme a lo dispuesto en el mencionado decreto. Sin embargo, se ha verificado que este marco normativo debe ser analizado a la luz de las modificaciones posteriores principalmente Ley N° 25212 y la Ley N° 29944 que establecen nuevos criterios y escalas salariales para los docentes de nivel superior;

De lo señalado a lo largo de los años, los docentes fueron ubicados en distintas escalas salariales, de acuerdo con los cambios legislativos y las disposiciones transitorias de las leyes mencionadas; si bien los docentes fueron ubicados en el V Nivel Remunerativo en el pasado, este no implica automáticamente que estuvieran ubicados en el V Nivel Magisterial, ya que existe una distinción entre el nivel magisterial y el nivel remunerativo. Posteriormente, con la Ley N° 29944 y su implementación, se ubicó a los docentes en nuevas escalas, y en el caso de los docentes en la III escala, se les asignó transitoriamente la II escala de la Ley 29944.

Que, en cuanto al pedido por el pago de devengados y pago de interés legales, no existe un acto administrativo que reconozca formalmente el derecho del recurrente a recibir el pago por los devengados e intereses legales correspondientes a la III escala magisterial. Según el marco normativo vigente, no es posible exigir el pago de dichos devengados e intereses legales, al no existir un acto válido que lo ordene, lo que impide el cumplimiento de la demanda en este aspecto.



Por lo cual, SUGIERE declarar en IMPROCEDENTE la pretensión/recurso de la administrada sobre el Pedido de Ubicación en la III escala Magisterial según ley 30512, pues únicamente estuvo ubicado para efectos remunerativos en el V Nivel Magisterial durante la vigencia de la Ley N° 24029; así como el pago de devengados e intereses legales en mérito a los fundamentos expuestos.

Que, mediante Oficio N° 408-2025-GRM/DRE-MOQ, de fecha 17 de marzo de 2025 el Director Regional de Educación de Moquegua, Mgr. Guido Alfredo Rospigliosi Galindo, da respuesta a la administrada docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, declarando improcedente, al pedido de ubicación en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512 (RIMS), y pago de devengados de reintegros desde la derogatoria de la Ley N° 245029 hasta la actualidad más intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en el Informe N° 057-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER;

CON RESPECTO AL DERECHO INVOCADO POR EL ADMINISTRADO.

La servidora manifiesta que la Ley N° 29944 que derogo la Ley N° 24029, desde su entrada en vigencia se constituye como único marco normativo que integra a los profesores estableciendo en la primera disposición complementaria transitoria final lo siguiente: "Los profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029 comprendidos en los niveles magisteriales I y II son ubicados en la Primera Escala Magisterial, los del III nivel magisterial a la Segunda Escala Magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944;

Seguidamente, la servidora manifiesta que para efectos remunerativos el recurrente estando ubicado en el V nivel magisterial de la Ley del profesorado, se le debió ubicar en la tercera escala magisterial de la Ley N° 29944, hecho que no sea cumplido. Por su parte la tercera disposición complementaria transitoria y final de la misma ley, ha establecido que hasta que no se apruebe la ley de la carrera pública de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior, se ubican conforme a la migración dispuesta en la primera disposición complementaria transitoria y final. Asimismo, indica que a partir del 03 de noviembre de 2016 que entró en vigencia la Ley N° 30512, nuestro nivel remunerativo sufre una nueva modificación, tal es así que mediante Oficio Múltiple N° 001-2017-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, a partir los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala magisterial de la Ley N° 29944 – Ley de reforma magisterial, son ubicados en la tercera categoría de la Ley N° 30512;

Que, mediante el artículo 207 de la Ley 27444 – recursos administrados, quien se encuentra vigente a partir del 11/10/2001, TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Texto Único Ordenado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS la cual refiere que los recursos administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia el artículo 218 de la acotada normativa;

Que, la Ley N° 29944 que derogo la Ley del Profesorado su entrada en vigencia como único marco normativo que integra a los profesores, estableciendo en la *Primera Disposición Complementaria Transitoria Final* lo siguiente "Los profesores nombrados pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029 comprendidos en los Niveles Magisteriales I y II son ubicados en la Primera Escala Magisterial, los del III Nivel Magisterial a la Segunda Escala Magisterial, y los comprendidos en los Niveles Magisteriales IV y V son ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley N° 29944;

Para facilitar su acceso a la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, el Ministerio de Educación convoca excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales dentro del primer año de vigencia de la presente Ley. Los profesores no podrán percibir un incremento mensual menor al 8,1% de la RIM para lo cual el diferencial que resulte de dicho incremento será considerado como una compensación extraordinaria transitoria, cuyas características y condiciones se fijarán en el decreto supremo que establezca el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley. Los profesores que se encuentren incursos en el literal d) del numeral 18.1 del artículo 18 de la presente Ley no podrán acceder a lo previsto en la presente disposición complementaria, debiendo ser separados de la carrera pública magisterial y del servicio docente";

Del análisis de las premisas normativas tenemos que, de forma clara, se estableció que los profesores de institutos y escuelas de educación superior son ubicados en una "escala transitoria", ello, en tanto se apruebe la ley específica que regula su vínculo laboral público, no señalándose en la norma que la



llamada "escala transitoria" sea equivalente a los beneficios que perciben los docentes nombrados que pertenecieron a la Ley N° 24029, ni remitiéndose la norma alguna regulación específica salvo la que señala la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final de la misma ley, la que por cierto, no establece equivalencia alguna;

Con la dación de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, publicada el 06 de diciembre de 2015, se estableció en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final que:

"El docente contratado de los Institutos y Escuelas de Educación Superior, así como los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) públicos, transitoriamente y hasta la aprobación e implementación de la Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, percibe una remuneración equivalente a la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, de acuerdo a su jornada laboral. En el caso de los docentes que laboren menos de la jornada laboral, el pago de su remuneración se realiza en forma proporcional a las horas laboradas. Para efectos de la implementación de la presente disposición, autorizase al Ministerio de Educación a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, las cuales se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, a propuesta de este último. Exonerase al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de lo dispuesto en los artículos 6 y 9, numeral 9.1 de la presente Ley."

La norma invocada, de forma específica, señala que las remuneraciones de los profesores contratados de institutos de educación superior, a partir de la vigencia de la norma, será equivalente a la remuneración que perciben los maestros de la segunda escala de la Ley N° 29944. Con respecto a su vigencia, conviene precisar que la norma, en ningún extremo de su enunciado normativo establece que la nueva remuneración deba tener efectos retroactivos desde la derogatoria de la Ley N° 24029 y de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944; pues a lo sumo, se establece de forma clara una nueva fórmula para calcular las remuneraciones de los profesores contratados de los institutos superiores;

Que, la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, entró en vigencia el 01 de enero de 2016 (aunque fuera publicado el 06 de diciembre de 2015), estableció que las remuneraciones de los profesores contratados de institutos de educación superior, serían equivalente a la remuneración que perciben los maestros de la segunda escala de la Ley N° 29944. Al ser ello así, se precisa que esta norma crea efectos para las situaciones existentes al momento de su puesta en vigencia, en ese contexto verificándose que la norma en ningún extremo de sus mandatos, señala que la misma debiera tener efectos retroactivos; se puede concluir que el demandante no puede pretender que los efectos de una norma posterior se retrotraigan a la fecha en que la Tercera Disposición Complementaria Transitoria Final Ley N° 24029 estableció que los profesores contratados de institutos de educación superior percibirían una "escala salarial transitoria";

Sobre el argumento de la inaplicación del indubio pro operario, condición más beneficiosa e irrenunciabilidad de derechos, esta oficina se remite a lo ya expuesto en los considerando precedentes, agregando que no estamos frente a un tema de indisponibilidad de derechos, pues una cosa es el derecho a percibir una remuneración no inferior a la que venía percibiendo el demandante y otra es otorgar un aumento de beneficios económicos como consecuencia de una recategorización de niveles sin que de por medio exista concurso de méritos, máxime que el inciso c) de la Ley N° 29944 establece el principio del mérito al señalar que el "ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se funda en el mérito y la capacidad de los profesores", lo que guarda relación con lo dispuesto en el literal g) del artículo 07 y artículo 73° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera de sus docentes;

Finalmente, sobre la R.D. N° 297-2014 de fecha 20 de marzo del 2014, si bien a través de ésta se otorgó, vía regularización a partir del primero de agosto de 1991, un nivel remunerativo equivalente al V nivel de la carrera magisterial, lo cierto es que se trata del reconocimiento de un nivel remunerativo basado en una equivalencia, pero no el reconocimiento de un nivel en la escala magisterial, el que sólo se alcanza sobre la base del principio del mérito, como ya se expuso con anterioridad.

Cabe señalar del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, en un caso similar ya resuelto por el órgano jurisdiccional, pronunciándose en la Resolución N° 05 Sentencia N° 0907-2019 de fecha 03 de diciembre de 2019, se declaró infundada la demanda sobre nulidad de resolución (Pretensión de ubicación en la Tercera Categoría



de la Ley N° 30512) y Resolución N° 09 Sentencia de Vista de fecha 13 de julio de 2020 que resuelve: confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 05, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Mariscal Nieto, que declara infundada la demanda y lo resuelto por la Corte Suprema – Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 7995-2021, Moquegua quien declaró improcedente el recurso de Casación interpuesto por el demandante expediente judicial 00501-2019-0-2801-JR-LA-01 de fecha 28 de marzo de 2019;

SOBRE EL CASO CONCRETO

Que, el recurrente alega que, no se habría actuado en forma correcta el momento de realizar la categorización como docente Estable Nombrado en el IESTP "Luis E. Valcárcel" de Ilo, por lo que los docentes del nivel superior se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera Escala Magisterial de la Ley 29944, Ley de reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría la ley N° 30512. De igual manera argumenta la docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ que, al haber ingresado como docente estable I bajo el Decreto Supremo N° 39-85-ED le correspondía ostentar el V Nivel Magisterial, conforme a lo dispuesto en el mencionado decreto. Sin embargo, se ha verificado que este marco normativo debe ser analizado a la luz de las modificaciones posteriores principalmente Ley N° 25212 y la Ley N° 29944 que establecen nuevos criterios y escalas salariales para los docentes de nivel superior;

De lo señalado a lo largo de los años, los docentes fueron ubicados en distintas escalas salariales, de acuerdo con los cambios legislativos y las disposiciones transitorias de las leyes mencionadas; si bien los docentes fueron ubicados en el V Nivel Remunerativo en el pasado, este no implica automáticamente que estuvieran ubicados en el V Nivel Magisterial, ya que existe una distinción entre el nivel magisterial y el nivel remunerativo. Posteriormente, con la Ley N° 29944 y su implementación, se ubicó a los docentes en nuevas escalas, y en el caso de los docentes en la III escala, se les asignó transitoriamente la II escala de la Ley 29944.

Que, el ministerio de Educación mediante OFICIO N° 01946-2023-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA se pronuncia, sobre reubicación a la III Categoría de la Ley N° 30512-Ley de los Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Publica de los Docentes, precisa que para el caso, se ha verificado que existe el Expediente N° 00501-2019-0-2801-JR-LA-01, sobre Nulidad de resolución o acto administrativo, interpuesto contra el Gobierno Regional de Moquegua, el cual fue declarado INFUNDADO mediante Sentencia de fecha 03 de diciembre del 2019, confirmada por Sentencia de Vista del 13 de julio del 2020, cuyo considerando 5.8 señala que el demandante no acredita que le corresponda la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944, pues únicamente estuvo ubicado para efectos remunerativos en el V Nivel Magisterial durante la vigencia de la Ley N° 24029, siendo ello así, el caso del docente ya tiene pronunciamiento en la respectiva instancia judicial.

Que, para la emisión del presente, se ha tenido en cuenta la siguiente Resolución Gerencial Regional N° 104-2020 de la Gerencia Regional de Educación que resuelve: Desestimar, la pretensión de ubicación en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512; del mismo modo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 069-2021-GGR/GR.MOQ, resuelve declarar improcedente las nulidades interpuestas en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 104-2020 de fecha 20 de febrero del 2020 (Pretensión de ubicación en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512), la cual confirma la resolución materia de nulidad, cumpliendo con el principio de predictibilidad.

Que, contando con el Informe N° 098-2025-GRM/GGR-GRDS-EL-JFJJ, concluye del análisis y evaluación del presente expediente que no es viable amparar el recurso administrativo de apelación debiendo declarar INFUNDADO, porque la cuestión planteada por la recurrente docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, ya existe un pronunciamiento similar de un pedido de ubicación a la tercera categoría en mérito a la Ley 30512, resuelto ya en el órgano jurisdiccional y quedando firme y consentida la sentencia;

En esa línea para la emisión del presente, también se ha tenido en cuenta el INFORME N° 057-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OA-APER e OFICIO N° 01946-2023-MINEDU/ VMGP-DIGESUTPA-DISERTPA, y lo resuelto por la Corte Suprema – Auto Calificatorio del Recurso Casación N° 7995-2021, Resolución N° 09 Sentencia de Vista de fecha 13 de julio de 2020 que resuelve: confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 05, expedida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de Mariscal Nieto, que declara infundada la demanda sobre nulidad de resolución (Pretensión de ubicación en la Tercera



Categoría de la Ley N° 30512) expediente judicial 00501-2019-0-2801-JR-LA-01, cumpliendo con el principio de predictibilidad.

Que, de lo expresado en el presente caso, esta instancia considera que, el recurso de apelación, interpuesto por la administrada docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, en contra del Oficio N° 408-2025-GRM/DRE-MOQ, respecto al pedido de ubicación en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512 (RIMS); es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial; de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

Ahora bien, en estricta observancia de los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento consagrados en los numerales 1.1. y 1.2. del inciso 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, corresponde emitir una decisión motivada y fundada en derecho; por lo que, el recurso de apelación, interpuesto por la administrada docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, en contra del Oficio N° 408-2025-GRM/DRE-MOQ, respecto al pedido de ubicación en la Tercera Categoría de la Ley N° 30512 (RIMS); es inviable, debiendo declararse infundado el mencionado recurso, mediante acto resolutivo gerencial, el mismo que contiene un expediente con 61 folios, que forman parte integrante de la presente;

Estando en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, modificado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, en contra del Oficio N° 408-2025-GRM/DRE-MOQ, de respuesta a su petición, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, Dirección Regional de Educación de Moquegua, a la administrada docente MARGARITA SUSANA LANCHIPA LOPEZ, en su domicilio real en la Urbanización Los Olivares Mz 02 Lote 22 Pampa Inalámbrica, del distrito provincia de Ilo, departamento de Moquegua (celular 980521420), de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
Katherine Raquel Arco Santos
Lic. Katherine Raquel Arco Santos
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL